



(2 F.)

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación Acción de Tutela
Radicado	13001-33-33-002-2018-00003-01
Demandante	Rosaura María Pico Banquett
Demandado	Colpensiones Y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, amparó los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, salud, vida en condiciones dignas y debido proceso frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar – en adelante la Junta - ; y negó el amparo solicitado frente a la AFP Administradora Colombiana de Pensiones – en adelante Colpensiones- y a la vinculada Junta Nacional de Calificación de Invalidez – en adelante la Junta Nacional -.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA (Fls. 3-10)

a). PRETENSIONES.

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

“PRIMERA: Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que profiera calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, respecto de todas las enfermedades padecidas por la señora ROSAURA MARIA PICO BANQUET, esto es SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO DERECHO, SINDROME CERVICOBANQUIAL Y CAPSULITIS ADHESIVA DE HOMBRO y TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATRIA.

SEGUNDA: Que se ordene a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bolívar para que profiera calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral respecto de todas las patologías que fueron objeto de recurso, y padecidas por la señora ROSAURA MARIA PICO BANQUET, siendo estas SINDROME CERVICOBANQUIAL Y CAPSULITIS ADHESIVA DE HOMBRO y TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATRIA”.





b). HECHOS.

La demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Ingresó a laborar en la empresa Hotel Cartagena Plaza a partir del mes de marzo de 2010 como camarera.

El 27 de diciembre de 2010, levantó una cama tipo somier, esfuerzo que le produjo un intenso dolor, le impidió seguir con sus actividades y debió ser sometida a diferentes estudios médicos. En junio de 2011, los médicos conceptuaron que padece una "Discopatía Degenerativa con Hernia Discal Estruida de Localización Intraforaminal Derecha en L5, S-1, con compromiso parcial de raíz nerviosa".

Por lo anterior fue sometida a una intervención quirúrgica en septiembre de 2011, procedimiento que se repitió en marzo de 2013, debido a que sus condiciones de salud empeoraron.

El 23 de octubre de 2013, la ARL SURA calificó las secuelas producto del accidente laboral y emitió un concepto inentendible, pues concluyó que las patologías que padece son de origen profesional y accidente de trabajo y le determinó una pérdida de capacidad laboral -PCL- de cero (0).

La Junta mediante dictamen No. 6869 del 31 de julio de 2014, determinó que su enfermedad fue ocasionada por un accidente de trabajo; concepto que fue ratificado por la Junta Nacional, mediante el dictamen No. 50899773 del 24 de abril de 2015.

El 8 de agosto de 2014, SALUD TOTAL EPS profirió dictamen referente al origen de sus patologías así:

- Trastorno de disco y otros, con Radiculopatía, de origen común.
- Síndrome del túnel del carpo derecho, de origen profesional.
- Síndrome cervicobraqueal derecho, de origen profesional.

Interpuso un recurso ante la Junta, quien mediante dictamen No. 7552 del 30 de enero de 2015, estableció que, el Síndrome del túnel del carpo derecho y el Síndrome cervicobraqueal derecho, son de origen común; criterio que fue confirmado por la Junta Nacional, a través del dictamen No. 50899773-12920.

La patología denominada Trastorno de Disco y otros, con Radiculopatía, que corresponde al diagnóstico Lumbago no Especificado o Discopatía



Degenerativa con Hernia Discal Estruida en las Vértebras L5, S1, fue definida como de origen accidente de trabajo.

El 11 de octubre de 2016, Colpensiones le estableció un 30.01%, como porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y como fecha de estructuración el 15 de junio de 2016; teniendo en cuenta únicamente el Trastorno de Disco Lumbar y otros con Radiculopatía (M511), omitiendo las otras dos patologías.

La anterior decisión fue controvertida ante la Junta, quien cometió el mismo error, mediante dictamen No. 12356 del 8 de agosto de 2017, y le otorgó una PCL de 30.40%.

El 27 de septiembre de 2017, impugnó el anterior dictamen y hasta el momento no ha recibido respuesta por parte de la Junta.

Manifestó que el actuar de Colpensiones, pone en riesgo la posibilidad de ser beneficiaria de una pensión de invalidez, al no proferir una calificación de PCL, teniendo en cuenta todas las patologías que padece, y que el fondo de pensiones estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa.

3.2. CONTESTACIÓN

a). JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR (FI. 82)

Adujo que mediante el dictamen No. 12356 del 8 de agosto de 2017, se pronunció sobre el diagnóstico emitido por la AFP Colpensiones, en el que se estableció como diagnóstico, Trastorno de Disco Lumbar y Otros con Radiculopatía, y que no es posible calificar la PCL de los diagnósticos que no sean calificados en primera oportunidad, por respeto al debido proceso.

b). COLPENSIONES (Fis.157-163)

Manifestó que la Junta les informó del recurso interpuesto por la demandante contra el Dictamen No. 12356, el 15 de febrero de 2018; seguidamente, mediante Resolución 00301 de 2018, reconoció y pagó honorarios a la Junta Nacional, por un valor de \$ 781.242 (setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos).

Destaca que hasta la fecha, la Junta Nacional no se ha pronunciado sobre la decisión emitida.



Indicó que la demandante puede iniciar un nuevo proceso de calificación de la PCL ante Colpensiones, en el cual se tenga en cuenta las nuevas patologías, pero antes debe haber terminado el proceso que aún está abierto.

Explicó que el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, determinó la competencia en materia de calificación de la PCL; que en este momento el trámite se encuentra en manos de la Junta, que en virtud de la autonomía de ésta entidad, no tiene injerencia alguna sobre ella y que su competencia se limita al pago de los honorarios.

Expresó que ha cumplido con sus obligaciones y ha garantizado el debido proceso en cuanto a sus funciones, y en consecuencia no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante,

Por lo antes manifestado, pide que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

c). JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ - VINCULADA- (FL. 156)

Indicó que las pretensiones de la accionante no están dirigidas a esta entidad, sino a la Junta Regional y COLPENSIONES, por lo que no tiene injerencia alguna en estos asuntos.

Señaló las actuaciones realizadas en la primera valoración realizada a la demandante.

Por lo anterior, solicita que sea desvinculada del presente proceso.

IV.- FALLO IMPUGNADO (Fls. 173 -184)

El A-quo, mediante sentencia de 20 de abril de 2018, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, con respecto a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar y lo negó frente a la AFP Colpensiones y la vinculada la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Para sustentar su decisión, manifestó que las decisiones adoptadas por las juntas de calificación de invalidez deben estar sustentadas en criterios legales y jurisprudenciales para garantizar el debido proceso, el cual ha sido desconocido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar,



al no dar el trámite correspondiente a la reclamación hecha por la demandante.

Considera que dicha irregularidad obstaculiza que la accionante pueda contar con una decisión definitiva que le permita seguir con el proceso y solicitar ante Colpensiones una nueva calificación de las patologías que no fueron tenidas en cuenta para emitir el dictamen.

Indicó que la Junta Nacional de Invalidez en su calidad de vinculada, al no tener trámite pendiente de la accionante, no ha vulnerado los derechos sus derechos.

Con respecto a la AFP Colpensiones, consideró que no se probó que el dictamen No. 2016181579UU del 11 de octubre de 2016, expedido por la misma, haya contrariado el ordenamiento legal, pese a ser objeto de controversia por parte de la demandante.

Concluye que la vulneración del debido proceso por parte de la Junta, conlleva la transgresión al derecho fundamental a la seguridad social en pensión, y otras garantías fundamentales, dada la protección reforzada con la que cuentan las personas con algún grado de discapacidad, no siendo admisible que se impongan barreras para resolver su invalidez.

V.- IMPUGNACIÓN (FLS. 188-191)

La apoderada de la accionante impugnó la sentencia de primera instancia, afirmando que Colpensiones fue quien incurrió en errores de hecho y de derecho, pues no cumplió con la obligación legal de proferir calificación con respecto a todas las enfermedades de origen común que padece la demandante.

Manifestó que la sentencia C425 de 2005 y el artículo 52 del Decreto 1352 de 2013, establecen que el procedimiento que llevan a cabo las Juntas de Calificación Regional y Nacional para determinar el grado de invalidez debe ser integral, y que para emitir un concepto, se debe tener en cuenta todas las enfermedades, tanto de origen común como de origen laboral, diagnosticadas por las ARL, EPS, AFP y las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez.

Considera que Colpensiones no tiene el derecho a decir que, si la accionante desea otra calificación de la PCL, debe esperar a que se resuelva el recurso, toda vez que, las Juntas de Calificación Regional y Nacional se van a pronunciar sobre el dictamen emitido por la administradora de pensiones, basado únicamente en una patología.



Expresó que lo anterior conllevaría a una cadena de omisiones por cuanto Colpensiones volvería a emitir calificación del número de patologías que ella considere, más no de la totalidad, para evitar una posible pensión de invalidez de la accionante.

Solicita que se revoque la decisión tomada en primera instancia, con respecto a la AFP Colpensiones, Y que se le ordene calificar todas las enfermedades que padece la demandante y que fueron debidamente calificadas por la Junta Nacional.

VI. - CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

VII.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, la AFP Administradora Colombiana de Pensiones y la vinculada la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, salud, vida en condiciones dignas y debido proceso, invocados por la señora Rosaura María Pico Banquett, al no realizar el trámite correspondiente a la impugnación presentada por esta contra el dictamen de la Junta.

6.3. TESIS DE LA SALA

La Sala confirmará la decisión de conceder el amparo de los derechos invocados por la accionante, toda vez que, las pruebas obrantes en el proceso, dan fé de que los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, salud, vida en condiciones dignas y debido proceso de la demandante, están siendo vulnerados por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, al desatender su obligación legal remitir el proceso de la demandante a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para lo de su competencia.



VIII.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

-Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un medio para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean amenazados o vulnerados por las autoridades o los particulares en los casos que la ley señala. Esta acción tiene un carácter residual, es decir, solo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa para exigir la protección de los derechos fundamentales vulnerados o cuando a pesar de la existencia de un mecanismo de defensa judicial este no es idóneo o no resulta ágil para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-731 de 2014 de la siguiente manera:

Por su propia naturaleza, esta acción tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*". Precisamente, en atención a su naturaleza eminentemente subsidiaria, esta Corporación ha establecido que el amparo constitucional no está llamado a prosperar cuando a través de él se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Con sujeción a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia.

En la sentencia T696 de 2011 la Corte se pronunció a favor de la utilización de la Tutela para solicitar el trámite de calificación de invalidez, y sostuvo que,

(...) "Con relación a la vulneración de derechos fundamentales en el trámite de calificación de la pérdida de capacidad que ésta ocurre cuando dicha valoración se niega o no se práctica a tiempo, en aquella oportunidad dijo la Corte: "En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión. (...) Según jurisprudencia reiterada se puede vulnerar también este derecho cuando no se realiza una nueva valoración con el fin de actualizar el porcentaje de disminución, en el caso de patologías de desmejora progresiva en la salud".



La Corte en la sentencia T 713 de 2014, estableció que,

(...) "Las Juntas de Calificación de Invalidez, son organismos de creación legal, de carácter privado, que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social del Orden Nacional, y cumplen funciones públicas. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, por encontrarse los pacientes en una situación de indefensión de las Juntas de Calificación, es procedente la acción de tutela contra los dictámenes que profieren, como mecanismo definitivo o transitorio. El examen de procedibilidad de la acción se hace menos estricto, y los criterios de análisis son más amplios, cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional".

- Derecho fundamental a la seguridad social

La corte Constitucional en la sentencia T-134 de 2013 indicó que,

(...) "La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad".

(...) "Así por ejemplo, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"*.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"*.

(...) "El derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral".



- Derecho al debido proceso

En la sentencia T010 de 2017, estableció que,

(...) "El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

El alto Tribunal mediante la sentencia T 093 de 2016, manifestó que,

(...) "Las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral. La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. **El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral;** lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente. La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen".

La Corte en la sentencia T006 de 2013 manifestó que, *"el cumplimiento de las normas que reglamentan las funciones y deberes de éstos organismos, los cuales, cumplen funciones públicas relacionadas con el derecho fundamental a la seguridad social, es considerado como parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las personas que están surtiendo ante las mismas los trámites para la calificación de su invalidez"*.

- Calificación de la pérdida de capacidad laboral

La Corte Constitucional estableció que,

(...) "La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común".

En la sentencia T 328 de 2008, la citada Corte manifestó que,



(...) "En consecuencia, para emitir los referidos dictámenes, las Juntas de Calificación deben realizar una valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina por medio de un examen físico y teniendo en cuenta todos los fundamentos de hecho que deben contener los dictámenes, es decir, la historia clínica (antecedentes y diagnóstico definitivo), reportes, valoraciones, exámenes médicos, evaluaciones técnicas y en general todo el material probatorio que se relacione con las deficiencias diagnosticadas".

El artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012 dispuso que,

(...) "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales".

El Decreto 1352 de 2013, "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez", estableció que,

(...) "Artículo 10. Funciones comunes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Son funciones de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:
(...)

8. Citar a la persona objeto de dictamen para la valoración correspondiente.

9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen.

10. Si lo considera necesario y con el fin de proferir el dictamen, solicitar los antecedentes e informes adicionales a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las Administradoras del Sistema General de Pensiones, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y demás Compañías de Seguros así como a los empleadores y a las instituciones prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al afiliado, al pensionado o al beneficiario".

VIII. – PRUEBAS RELEVANTES PARA DECIDIR

- Copia de Calificación de Origen de primera oportunidad, suscrita por médicos laborales de la EPS Salud Total, en el que se determinó el origen de las patologías que padece la demandante (Fls. 24-30).



- Copia de la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, emitida y suscrita por el medico laboral de Colpensiones -No. 2016181579UU-, en la que se dictaminó como tal un porcentaje de 30.1% (Fls. 46-49).
- Copia de recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el dictamen emitido por Colpensiones (Fls. 41-43).
- Copia de la calificación de pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez No. 12356, de la demandante, emitido y suscrito por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, en el que se dictaminó como tal un porcentaje de 30.4% (Fls.50-53).
- Copia de recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el dictamen emitido por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bolívar (Fls. 58-59).

IX.- CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por parte de Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, por lo que solicita que se ordene a la accionadas preferir una calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta todas y cada una de las patologías que padece.

Una vez agotado el proceso de rehabilitación, la accionante se dirigió a Colpensiones para que ésta determinara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, mediante oficio No. 2016151579UU (Fls. 46-49), se le dictaminó una PCL de 30.01%, teniendo en cuenta la enfermedad de nombre "*Trastorno de Disco y otros con Radiculopatía*", únicamente; el anterior dictamen fue apelado por la accionante.

La Junta al resolver dicha apelación mediante dictamen No. 12356, le otorgó a la demandante una PCL de 30.40%, basada en la misma patología (Fls.50-53).

Colpensiones se rehúsa a realizar la calificación solicitada por la accionante, argumentando que ha cumplido con las funciones a su cargo y que el trámite se encuentra en manos de la Junta, dice desconocer que ha pasado con el dictamen emitido por esta y que no puede iniciar un nuevo proceso, hasta tanto no termine el iniciado (Fls.69-75).



La Junta manifestó que al emitir su dictamen tuvo en cuenta únicamente la patología valorada por Colpensiones por respeto al debido proceso, y no hizo alusión a la inconformidad manifestada por la demandante (Fl. 82).

Se demostró que la accionante interpuso los recursos de apelación correspondientes contra los dictámenes emitidos por las demandadas, dentro del término legal (Fl. 58), lo que demuestra que ha realizado todos los trámites correspondientes al proceso de calificación.

No se demostró que el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de la Junta, ha sido resuelto, lo que conlleva a que la demandante no tenga conocimiento definitivo del porcentaje de PCL, y además le imposibilita continuar con los trámites correspondientes.

La negligencia de la Junta constituye una violación al debido proceso y en consecuencia una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y vida digna de la demandante, quien aspira válidamente a obtener una pensión de invalidez que le permita obtener los ingresos para subsistir.

De conformidad con las disposiciones jurisprudenciales y legales citadas, la Junta Regional de Calificación de Invalidez De Bolívar, es la encargada de determinar la PCL de la señora Rosaura María Pico Banquett en primera instancia. Como quiera que la demandante impugnó el dictamen emitido por la Junta Regional, ésta debió remitir el expediente a la Junta Nacional para que lo de su competencia, y no lo ha hecho.

Por lo antes expuesto, está comprobado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez De Bolívar ha omitido injustificadamente su deber legal de enviar al expediente de la señora Rosaura María Pico Banquet, a la Junta Nacional de calificación de Invalidez, para que resuelva la impugnación referida.

Cabe anotar que de conformidad con la normativa expuesta, son las juntas de calificación, las encargadas de determinar la PCL de las personas, y para esto, deben tener en cuenta todas y cada una de las patologías, tanto de origen laboral, como de origen común, diagnosticadas por los galenos, y como lo dispone la ley, deben ordenar todos los estudios necesarios para determinar su estado y si son merecedoras o no, de una pensión por invalidez.

En consecuencia, ésta Sala confirmará la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la sentencia del 20 de abril de 2018, toda vez que, se demostró que la Junta de



calificación de Invalidez de Bolívar no cumplió con su obligación legal de remitir el expediente de la demandante a la Junta Nacional para que resolviera su impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

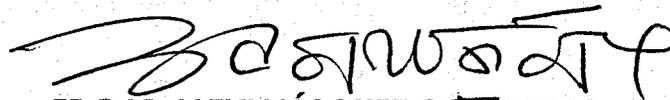
X.- FALLA

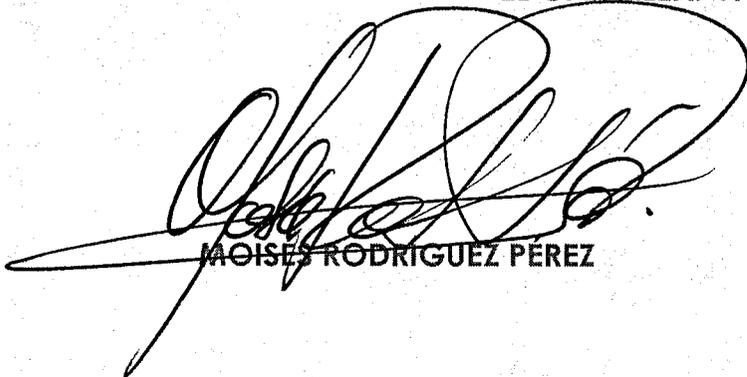
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

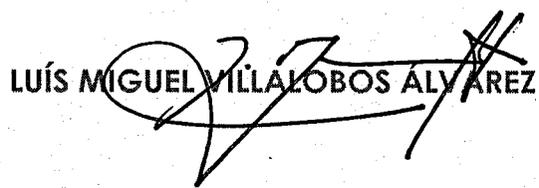
SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ